

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 211/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro**, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Méndez Ramírez, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número de registro **15041**. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: a) Una vez que dé inicio el segundo período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y b) No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Demanda. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral, así como de los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, se demanda la invalidez de:

- a) La violación al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza legislativa, que es competencia exclusiva del Poder Legislativo, específicamente el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó mediante la resolución incidental dictada dentro del expediente JDC/90/2024 (sic) de fecha ocho de julio de 2024, específicamente en el punto identificado como **'CUARTO. Vista y requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca'**, en el cual, determina que existen condiciones de ingobernabilidad en el Municipio actor, invadiendo las facultades que tiene asignadas el Congreso del Estado de Oaxaca, en el artículo 42 fracción XV inciso a) y d) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio Actor.
- b) La violación al artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales para decretar que existe irregularidades en un Municipio y en consecuencia le solicita al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del Presidente Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.
- c) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic) en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer y resolver un asunto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2024

legislativo sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por la actora en el juicio natural.

Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la resolución incidental dictada en el expediente número JDC/90/2023, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve específicamente en el punto identificado como '**CUARTO. Vista y requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca**', donde el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, analizó y resolvió declarar la ingobernabilidad del Municipio actor, ya que ello escapa de la esfera competencial de dicho Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de igual forma, no se respetó el debido proceso ni la garantía de audiencia, porque en el Juicio original en ningún momento se planteó una litis respecto a la declaratoria de ingobernabilidad.

- d) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la resolución reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver temas legislativos relacionados con la gobernabilidad municipal.
- e) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza Legislativa, que versa sobre la revocación de mandato del Presidente Municipal y la gobernabilidad del Municipio actor.

Del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, reclamo lo siguiente:

- a) La violación al debido proceso en perjuicio del Municipio actor, porque a petición del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, **se pretende revocar o suspender el Mandato, o suspender o revocar o desaparecer poderes municipales, sin que se me haya notificado al Municipio actor el inicio de algún procedimiento para ello.** ñ (sic).
- b) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca **SUSPENDER O DESAPARECER EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE REFORMA DE PINEDA**, elegida por el pueblo para el periodo 2022-2024, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- c) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXV Legislatura Constitucional de Oaxaca, donde se haya aprobado la suspensión o desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

- d) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- e) El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Sexagésima Quinta Legislatura donde se haya aprobado la suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos

del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

f) Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

- g) En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente DECRETO O RESOLUCIÓN O ACUERDO O DICTAMEN, QUE SERÁ SUSPENDER Y/O REVOCAR EL MANDATO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y REGIDORA DE EDUCACIÓN, Y/O SUSPENDER O DESAPARECER EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE REFORMA DE PINEDA solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.
- h) La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.
- i) La orden verbal o escrita que el poder Legislativo a través de su representante haya dado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que ya no se nos entregue los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, con la finalidad de que se nos deje se deje (sic) de prestar los servicios básicos municipales y con ello justificar la revocación, o suspensión, de mandato del Presidente Municipal, Regidora de Hacienda, y Regidora de Educación, o suspensión, revocación o desaparición de poderes del Municipio actor.
- Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, denominado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, reclamo lo siguiente:
 - a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, **se retengan los recursos económicos** estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a partir de la primera quincena del mes de julio de 2024, correspondiente al municipio que representamos, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.
 - b) La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por conceptos de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de mayo del dos mil veinticuatro, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.
 - c) La negativa de entregar los recursos que legalmente corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, quien es el legalmente facultado para recibirlos en términos del Artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ninguno de los actos reclamados”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria

de la materia), se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe analizar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Comisión instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”**.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor**, ya que no hace valer una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

(...).

Al respecto, conviene recordar que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que constituye las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”.

En esa tesitura, debe señalarse que del análisis integral del escrito inicial es posible advertir que lo pretendido por el Municipio de Reforma de Pineda, es combatir la resolución incidental de ocho de julio de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JDC/90/2023**, siendo que el promovente se duele en particular, del punto cuarto de dicha sentencia, a saber:

“CUARTO. Vista y requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca.

Como se advierte de las constancias que integran los expedientes (sic) JDC/72/2023, JDC/90/2023 y JDC/16/2024, en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, se han venido presentando actos de desestabilidad social, que han impactado en la administración pública municipal, al grado de que, el cabildo se encuentra dividido por dos grupos que actualmente no han podido conciliar sus diferencias, lo que ha trascendido en la ingobernabilidad que se ha presentado en dicho municipio.

Como se advierte de las constancias que integran los expedientes antes señalados, la última sesión de cabildo celebrada por las y los seis concejales que integran el cabildo, data del cuatro de abril de dos mil veintitrés, es decir, han transcurrido más de catorce meses sin que en dicho municipio se lleven a cabo sesiones de cabildo en las que se aborden y pongan a la aprobación, temas relacionados en beneficio de los habitantes del municipio de Reforma de Pineda.

Si bien, ambas partes reclaman por una parte la violación de sus derechos político-electorales y, por otra, la falta de voluntad de construir acuerdos para restablecer la vida edilicia (sic) del ayuntamiento, lo cierto es que, también se debe ponderar el derecho de la ciudadanía a contar con los servicios mínimos y necesarios para el desarrollo y sustentabilidad del mismo municipio, situación que, ante la falta de sesiones del cabildo y los constantes actos de desestabilidad social que se han llevado a cabo en dicho municipio, se advierte ingobernabilidad en detrimento de la ciudadanía.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2024

Derivado de lo anterior, con la presente resolución incidental se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que dentro de sus facultades y conforme a la norma que les rige, proceda a realizar las acciones que conforme a derecho consideren necesarias.

Así también, se le requiere a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación informe el estatus del expediente de revocación de mandato iniciado en contra del Presidente Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca”.

De lo anterior se deduce que lo argumentado por la parte actora no se relaciona con la defensa de las competencias constitucionales del Municipio, sino que más bien se pretende la defensa de los intereses particulares, por lo que, en todo caso, dicho promovente debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad jurisdiccional de que se trata, de lo que se deduce que no hace valer un auténtico conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución General. Sirve de fundamento a esta conclusión la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”**.

De esta manera el punto cuarto del apartado tercero de dicha resolución ordena en esencia dos acciones, la **primera**, ordena dar vista al Congreso de la entidad con la finalidad de hacerle de su conocimiento las condiciones de gobernabilidad y los conflictos internos del ayuntamiento de Reforma de Pineda, al grado que durante más de catorce meses en dicho municipio no se han llevado a cabo sesiones de cabildo en las que se discutan y aprueben temas relacionados al beneficio de la población, y **segunda**, se requiere a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación, informe el estatus del expediente de revocación de mandato del Presidente Municipal.

Sin embargo, de ninguno modo ello implica que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta resolución incidental, esté emitiendo una orden de revocación de mandato del Presidente Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, y con ello, la retención de los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que le corresponden al municipio actor, como ahora lo pretende hacer valer el promovente de manera artificiosa. Siendo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca actúa en ejercicio de la garantía de tutela judicial efectiva que tienen los tribunales de justicia, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función

estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten, lo cual responde a que el trámite y resolución del incidente de cumplimiento de sentencia en análisis deriva de un procedimiento de cumplimiento de una diversa sentencia dictada por el propio Tribunal.

Por ende, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución incidental dictada en el expediente **JDC/90/2023**, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, sino que es necesario que sus planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente competencial de orden constitucional, y no la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en este tipo de mecanismos jurisdiccionales electorales.

Asimismo, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución General, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, **en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional**, esto es, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Así, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional; además, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2024

procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

No obstante, esta regla general de improcedencia de las controversias constitucionales admite una excepción, la cual se actualiza cuando la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes

constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”.

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo y no el contenido o los alcances del fallo lo que actualizaban el interés del ente legitimado para promover la controversia constitucional. Sin embargo, este criterio no es aplicable toda vez que el promovente nada argumenta respecto de que la competencia jurisdiccional asumida por el Tribunal Electoral de Oaxaca genere la invasión de alguna competencia propia del municipio accionante, sino que sólo hace valer cuestiones de legalidad.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **47/2010**, derivado de la controversia constitucional **75/2010**, y en el recurso de reclamación **35/2011**, derivado de la controversia constitucional **50/2011**.

Ahora bien, no obstante que el municipio accionante menciona que con la resolución incidental impugnada se vulneran los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, puesto que no basta la sola enunciación de preceptos constitucionales, sino que es necesario que del estudio integral de la demanda se advierta, al menos, un principio de agravio **sobre la esfera de competencias constitucionales del promovente**, condición que en el caso no se satisface.

Esto, porque se reitera, del estudio de las constancias es posible apreciar de manera manifiesta e indudable, que el promovente no impugna la resolución jurisdiccional por una vulneración a su esfera de competencias o facultades consagradas en los citados preceptos constitucional, sino que plantea que la **vista** dada por el Tribunal Electoral al Congreso en el que hace de su conocimiento las condiciones de gobernabilidad que guarda el ayuntamiento para los efectos que se estimen legales y conducentes, y el requerimiento a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del propio Poder Legislativo, para que **informe** el estatus del expediente de revocación de mandato del Presidente Municipal, transgreden la esfera competencial del municipio, sin que ello realmente trascienda de manera directa a la tutela de una competencia constitucional reconocida en favor del municipio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2024

Desde luego, no se deja de advertir que en una parte de sus argumentos, el municipio hace valer la violación a la integración del Ayuntamiento, sin embargo, debe decirse que dicho elemento es insuficiente en sí mismo para justificar la procedencia de la controversia. Esto porque de un análisis meramente preliminar de la resolución impugnada, análisis que viene autorizado por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desprende que dicha resolución no es susceptible de generar al menos un principio de afectación en la integración del Municipio, ya que el requerimiento a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del propio Poder Legislativo versa en que se le informe del estatus de un procedimiento que se encuentra radicado en el Congreso, sin que en dicha sentencia se establezca alguna determinación en el sentido de cesar a alguno de los miembros que integran el ayuntamiento.

No obstante, y a mayor abundamiento, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles— que mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **335/2023**, el Ministro instructor en ese medio de control constitucional, concedió la suspensión solicitada por el mismo municipio actor, para los efectos siguientes:

“(…)

Atento a lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos de suspensión y/o revocación de mandato del Presidente, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio actor**, por tanto, el órgano legislativo deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar contra de los citados funcionarios públicos, tendente a la suspensión o revocación de su mandato, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.

Por otra parte, **también resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas** se abstengan de otorgar nombramientos con el fin de sustituir a los mencionados funcionarios, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional; lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que se estima vulnerado.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Por otra parte, por lo que hace a la solicitud de la medida cautelar respecto a que el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, no ejecute alguna orden de retención o suspensión de entrega de participaciones económicas estatales y federales del Municipio actor, también resulta procedente **conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que la citada autoridad local no interrumpa la entrega de los recursos económicos que le correspondan al municipio actor.**

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, se itera, **la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar o continuar ejecutando cualquier orden,**

instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

(...)"

En ese sentido, al haberse concedido la suspensión en la controversia constitucional **335/2023**, para el efecto de que el órgano legislativo se abstenga de ejecutar las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos de suspensión y/o revocación de mandato del Presidente, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio actor, y para que el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar o continuar ejecutando cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, se advierte que el municipio no se encuentra en estado de indefensión, toda vez que dicha suspensión concedida continúa vigente hasta en tanto se resuelva la referida controversia constitucional.

Lo anterior deja claro que lo que pretende dicho promovente no es plantear un conflicto competencial de orden constitucional, sino que más bien intenta que este Máximo Tribunal revise a través del presente medio de control constitucional, la corrección o incorrección de las razones y los efectos de la resolución impugnada, lo que evidentemente no corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO"**.

No obstante la anterior conclusión, se provee lo siguiente.

Delegadas. En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al promovente designando delegadas.

Domicilio. En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en la entidad federativa, toda vez que las partes están obligadas a indicarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria, así como con apoyo en la tesis **P. IX/2000** de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Correo electrónico. En el mismo sentido, **no ha lugar** a tener el correo electrónico que menciona, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del mencionado servicio para enviar y recibir mensajes.

Expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través de la persona que menciona para dicho efecto, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —la que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que el autorizado cuenta con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerda favorablemente** la solicitud del promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento. Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que

reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, y, dado el sentido del presente acuerdo, por oficio, en su residencia oficial, al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **628/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2024

Lo proveyeron y firman las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la comisión, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictado por las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro**, en la controversia constitucional **211/2024**, promovida por el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca. Conste.
DAHM/CIVA/MCA/PTM

